

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Del fallo en alzada se reproduce el considerando primero y de la sentencia de casación que precede los fundamentos sexto, octavo, noveno y párrafo segundo y tercero del considerando décimo.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1° Que, según da cuenta el informe pericial practicado por don Rodrigo Ignacio Navarrete Ragga, Ingeniero Civil Mecánico, el problema técnico que busca resolver se relaciona con el hecho de que en las bombas que operan con pulpas o fluidos con material participado se genera una gradiente de concentración de sólidos hacia el fondo del pasaje de admisión, debido al efecto de la gravedad, con lo cual la densidad del fluido es mayor en la parte inferior de dicho pasaje o tubería, provocando que el perfil de velocidades sea distinto en la parte inferior y en la parte superior del pasaje.

2° Que, el mismo perito luego de analizar los antecedentes allegados en autos, afirmó que “las guías o ángulo del dispositivo de la solicitud, a diferencia del arte previo se hacen cargo de las diferencias que existen en las características del flujo dentro del orificio de entrada, entre la parte inferior y la parte superior del mismo. Esto debido a que la parte inferior se encuentra un flujo de mayor densidad que comprende partículas de mayor tamaño debido al efecto de la gravedad, por lo cual la velocidad del flujo tiende a ser distinta en la parte inferior con respecto a la parte superior”, características, entre otras que menciona, no



serían desprendibles a partir del arte previo citado ya que ninguno de los documentos sugiere o describe el problema técnico específico de atender las diferencias en la densidad y el patrón de velocidades en el flujo del canal de admisión, y no existen tampoco sugerencias que pudieran motivar a un experto en el arte a modificar la configuración de D1 para alcanzar las configuraciones de las reivindicaciones independientes, destacando que el hecho que la bomba presentada a patentamiento se refiera a fluidos de suspensión o pulpa es relevante para el análisis, ya que las características novedosas buscan resolver un problema técnico asociado a la operación de bombas que utilizan dicho fluidos.

En virtud de lo anterior concluyó el nivel inventivo de la solicitud de invención requerida ya que sus reivindicaciones independientes describen características técnicas que no resultarían evidentes para un experto en el arte.

3° Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas la patente de invención N° 2459-2012, solicitada por Weir Minerals Australia Ltd., al no resultar obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica, para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente, superando el estándar establecido por la ley para medir el nivel inventivo, resulta plenamente patentable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 16 y 35 de la Ley N° 19.039, se declara:

Que **se revoca** la sentencia apelada, de diez de abril de 2017 escrita a fojas 257 y, en su lugar, se decide que se acepta a registro la solicitud de patente N° N° 2459-2012, solicitada por Weir Minerals Australia Ltd., respecto del “Dispositivo de toma de bomba que comprende un cuerpo principal, el cual incluye



una sección de pared lateral que tiene un lado interno y un lado externo de la sección de la pared lateral y un pasaje de admisión; un elemento de desgaste para un dispositivo de toma de una bomba; y método.”

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Brito y Sr. Dahm quienes, atendida su disidencia manifestada en el fallo de casación, estuvieron por confirmar sin modificaciones la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Haroldo Brito.

Rol N° 2644-19



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

